

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial I
Nueva York, 11 de agosto a
5 de septiembre de 1986

DECLARACION SOBRE LA LABOR DE LA COMISION ESPECIAL I PRESENTADA
POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

1. A la luz de las deliberaciones de la Comisión Especial I, sobre los documentos de debate presentados por la Secretaría y por las delegaciones, para asistirle a cumplir su mandato, la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros desean exponer su posición con respecto a las cuestiones que se examinan para ayudar a la Comisión Especial a llegar a las conclusiones pertinentes relacionadas con su labor.
2. La opinión más ampliamente aceptada en la actualidad es que es poco probable que se emprenda la explotación minera de los fondos marinos en el futuro inmediato, dato que el bajo nivel actual de los precios de los metales que podrían extraerse hace que esa actividad no resulte económicamente viable. Dada la escasa demanda actual y el exceso de oferta de esos metales, es evidente que la disminución de los precios de las materias primas que se ha producido en los años recientes refleja algo más que una tendencia puramente cíclica. Por consiguiente, es difícil predecir cuándo, y en qué circunstancias, se llevará a cabo la primera explotación comercial de los fondos marinos.
3. El mandato conferido a la Comisión Especial I, en virtud de la resolución I de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que estableció la Comisión Preparatoria, se refiere a la realización de un análisis exhaustivo de las circunstancias económicas en las que se realizará la explotación minera de los fondos marinos. Las dudas planteadas antes tornan difícil, si no imposible, llegar a conclusiones concretas en la etapa actual que pudieran resultar de utilidad para la Autoridad cuando se lleve a cabo efectivamente la explotación minera.

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

Concretamente, no debería presuponerse que los productores con operaciones en tierra habrán de sufrir consecuencias adversas. También es difícil establecer una relación de causa y efecto. Por lo tanto, ninguna conclusión o recomendación de la Comisión Especial, debería prejuzgar, ni explícita ni implícitamente, esa cuestión.

4. Por las mismas razones, sería prematuro recomendar medidas correctivas en la etapa actual. En particular, no resultaría apropiado examinar ninguna recomendación en la que se propusieran mecanismos automáticos para la compensación de las pérdidas de los ingresos de exportación, ni ningún otro sistema que originara automáticamente una carga financiera para el presupuesto de la Autoridad.

5. La cuestión de si algunas medidas correctivas podrían ser financiadas y cómo es una cuestión importante que deberá examinarse teniendo en cuenta la prioridad asignada a las actividades de la Autoridad y los fondos disponibles, en el momento en que se realicen operaciones comerciales de extracción en los fondos marinos. La Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros siguen opinando que las consignaciones del presupuesto de la Autoridad deben reflejar la importancia asignada al establecimiento de una operación minera viable por parte de la empresa. Al recomendar otros planes y actividades se deberá tener en cuenta esta prioridad, dado que el mandato de la Comisión Especial y de la Comisión Preparatoria no las faculta para proponer fuentes suplementarias de financiación que no estén incluidas en el presupuesto de la Autoridad.

6. La Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros son conscientes de la importancia que revisten para algunos países en desarrollo los ingresos de exportación de los mismos minerales que pueden extraerse de los fondos marinos y reconocen los esfuerzos desplegados por esos países para diversificar y reestructurar sus economías. Algunas de las medidas descritas en el documento LOS/PCN/SCN.1/WP.5, de las que se ocupan una amplia variedad de organismos internacionales, se han adoptado con el objeto de ayudar a los países en desarrollo en la ejecución de dichas actividades y para superar las dificultades financieras.

7. Por todo ello, la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros no apoyan las recomendaciones basadas en el supuesto de que la Autoridad necesariamente deberá adoptar medidas correctivas cuando se lleven a cabo operaciones mineras en los fondos marinos y en las que se proponen instrumentos concretos con dicho objeto. La aplicación de los instrumentos existentes, destinados a facilitar las actividades de ajuste económico de los países en desarrollo que tienen operaciones mineras en tierra, puede muy bien resultar más adecuada y justificable que la creación de nuevos instrumentos.
